

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ASOCIACIÓN DE
PRODUCTORES DE LECHE
DE CAMUY Y
QUEBRADILLAS INC. Y
OTROS

Apelantes

v.

FEDERACIÓN DE
ASOCIACIONES
PECUARIAS DE PUERTO
RICO INC. Y OTROS

Apelados

KLAN201700284

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
I SCI201500564

Sobre:
Solicitud de Orden de
Entrega de
Documentos
Corporativos;
Sentencia
Declaratoria;
Impugnación de
Elección de Directores
Adicionales;
Imposición de Pago de
costas y Honorarios
de Abogado

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante recurso de apelación comparecen la Asociación de Productores de Leche de Camuy y Quebradillas, Inc. (Asociación de Productores de Leche); la Asociación de Ganaderos de Hatillo, Inc. (Asociación de Ganaderos); y sus respectivos presidentes, el señor Demetrio J. Amador García (el señor Amador) y el señor Teodoro S. Alfonso Toledo (el señor Alfonso); en sus capacidades oficiales como miembros de la Junta de Directores de la Federación de Asociaciones Pecuniarias de Puerto Rico, Inc. o (la parte apelante) y solicitan la revisión de la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 6 de diciembre de 2016.

Oportunamente, la parte apelante solicita al TPI la reconsideración de la sentencia la que fue denegada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I.

Surge del expediente del recurso ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El recurso ante nuestra atención tiene su génesis en la demanda de 4 de mayo de 2015 sobre Solicitud de Orden de Entrega de Documentos Corporativos, Sentencia Declaratoria, Impugnación de Elección de Directores Adicionales, Imposición de Pago de Costas y Honorarios de Abogado que presentan la Asociación de Productores de Leche; la Asociación de Ganaderos; el señor Amador y el señor Alfonso; en sus capacidades oficiales como miembros de la Junta de Directores de la Federación. Fueron demandados el Sr. Antonio J. Sisco, (el señor Sisco) en su capacidad oficial como director ejecutivo de la Federación de Asociaciones Pecuarias de Puerto Rico, Inc. (la Federación) y el señor Francisco Torres Quijano (el señor Torres), el señor José Abel Nieves Ocasio (el señor José Nieves), el señor Juan R. Nieves Ocasio (el señor Juan Nieves), el señor Israel Alicea Soto(el señor Alicea) y el señor Carlos Torres Molina(el señor Torres Molina), en sus capacidades oficiales como directores corporativos de la Federación o (la parte apelada).

La parte apelante solicita una orden dirigida a la Federación y al señor Sisco, a los fines de que se le entregue a la parte apelante copia de ciertos documentos corporativos con el propósito de llevar a cabo una investigación forense relacionada a los asuntos financieros y de negocios de la

Federación, entre otros. Adicionalmente, solicita una sentencia declaratoria para dictaminar quiénes son las personas, naturales o jurídicas, que tienen derecho a votar en una elección ordinaria o extraordinaria de la Junta de Accionistas de la Federación para elegir a las personas que ocuparían los cargos de directores adicionales dentro de la junta de directores, así como, adjudicar la validez legal de la elección como directores adicionales de los señores Juan Nieves Ocasio (el señor Juan Nieves), Israel Alicea Soto (el señor Alicea) y Carlos Torres Molina (el señor Torres Molina) realizada el 25 de noviembre de 2014. Ello así, ya que la parte apelante alega que en dicha elección se le permitió votar a personas que no eran representantes de las Accionistas Comunes de la Federación contrario a lo establecido en el Acuerdo de Accionistas Comunes. Adicionalmente, la parte apelante solicita que la Federación, los señores Sisco y Torres sean encontrados incurso en temeridad.

Por su parte, en la Contestación a la Demanda de 2 de julio de 2015 la parte apelada acepta varias de las alegaciones, no obstante, se opone a los remedios solicitados por la parte apelante. En esencia, aduce que la parte apelante no tiene un propósito válido en derecho para solicitar la documentación financiera de la Federación; que la información le había sido suministrada a la parte apelante previamente; que el derecho a examinar los libros y registros una corporación no es uno absoluto e irrestricto, sino que debe responder a un propósito válido; y que la entrega de los documentos solicitados crea un riesgo potencial de perjuicio de los legítimos intereses de la Federación.

De otra parte, en cuanto a la controversia relacionada con la elección de los directores adicionales, la parte apelada aduce

que dicha elección se llevó a cabo de conformidad con los documentos corporativos normativos de la Federación y que no existe base legal para dejar sin efecto la elección de la parte apelada, en particular la elección de los señores Nieves, Alicea y Torres Molina como directores adicionales.

En el trámite procesal ante el TPI, se celebra la correspondiente conferencia inicial al amparo de la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.37. En la misma, el TPI instruye a las partes a simplificar las controversias ser consideradas. Posteriormente, previa solicitud de la parte apelante, el TPI dicta Resolución y Orden mediante la cual le ordena a dicha parte que formule una moción dispositiva al amparo de la Regla 36. 3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3 (a). Ello así, luego de que ambas partes expresaran que las controversias a ser adjudicadas en el caso eran de estricto derecho. En consecuencia, la parte apelante presenta una Moción de Sentencia Sumaria a la cual, oportunamente se opuso la parte apelada.

Posteriormente, el TPI emite un dictamen mediante el cual, desestima la demanda en torno a la acción sobre impugnación de elección de directores adicionales instada por la parte apelante en contra de la parte apelada. Adicionalmente, dispone que es preciso celebrar una vista en cuanto a la controversia relacionada a la solicitud de orden para entrega de documentos corporativos a la parte apelante, para que dicha parte tenga la oportunidad de demostrar la existencia de un propósito válido. Enfatiza, que lo anterior constituye una cuestión de derecho que debe ser evaluada y determinada caso a caso.

Inconforme, la Asociación de Productores de Leche, la Asociación de Ganaderos, y los señores Amador y Alfonso, en

sus capacidades oficiales como miembros de la Junta de Directores de la Federación, presentan un recurso de apelación donde adjudican al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO ORDENARLE SUMARIAMENTE A LA FEDERACIÓN PERMITIR REVISAR Y ENTREGAR A LA PARTE APELANTE TODOS LOS DOCUMENTOS CORPORATIVOS SOLICITADOS, TODA VEZ QUE, COMO CUESTIÓN DE DERECHO, LA PARTE APELANTE [TANTO LAS ASOCIACIONES ACCIONISTAS, COMO LOS DIRECTORES SOLICITANTES] TIENEN TOTAL DERECHO A REVISAR Y OBTENER COPIA DE LOS MISMOS Y AL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA APELADA, EL TPI TENÍA ANTE SÍ, PREPONDERANTE Y FEHACIENTE EVIDENCIA DEMOSTRATIVA DE QUE LA PARTE APELANTE TIENE UN "PROPÓSITO VÁLIDO EN DERECHO" PARA ASÍ SOLICITAR SU REVISIÓN Y ENTREGA, Y LA CUAL EVIDENCIA NO FUE ADECUADAMENTE IMPUGNADA O CONTROVERTIDA POR LA PARTE APELADA A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA REGLA 36 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE ERAN ÚNICAMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA FEDERACIÓN Y ESTA ÚLTIMA COMO TAL ENTIDAD CORPORATIVA, QUIENES TENÍAN EL DERECHO Y EL PODER CORPORATIVO PARA NOMBRAR A LOS DIRECTORES ADICIONALES, EN ABIERTA CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE ACCIONISTAS.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que los accionistas de una corporación tienen un derecho a inspeccionar los libros y cuentas de la misma. Este derecho se fundamenta en que los accionistas, al ser los dueños de la corporación, tienen derecho a proteger sus intereses y a poder investigar cómo se está manejando la corporación cuando sea necesario. *Herger v. Calidad de Vida Vecinal, Inc.* 190 DPR 1007 (2014); (citas omitidas). Esto es, "para asegurar la responsabilidad ('accountability') de la gerencia corporativa a sus accionistas".

Id.; C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, 2da ed., San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 225.

En la Ley de Corporaciones este derecho está regulado por el Art. 7.10, 14 LPRA sec. 3508, *supra*. En específico, este artículo establece el derecho de los accionistas a examinar y fotocopiar el registro de acciones, la relación de accionistas y los demás libros de la corporación mediante un requerimiento jurado. Además, dispone que cuando el accionista procure inspeccionar los libros y cuentas de la corporación debe demostrar que: (1) es un accionista; (2) ha hecho el requerimiento según exige la ley, y (3) que la inspección que procura es para un propósito válido. Para efectos de la ley, "propósito válido" se define como "un propósito que se relacione razonablemente con el interés de la persona como accionista". Asimismo, la ley establece que, en caso de que la corporación no permita la inspección solicitada, el accionista puede recurrir al Tribunal de Primera Instancia y éste tiene jurisdicción exclusiva para determinar si el accionista tiene derecho o no al examen solicitado. *Id.*

-B-

Es menester que expongamos el análisis utilizado por el Tribunal Supremo al resolver controversias relacionadas con el concepto de propósito válido.

La Asamblea Legislativa utilizó como modelo la Ley General de Corporaciones del estado de Delaware, 8 del. C. Sec. 101 *et seq.*, al promulgar nuestra Ley de Corporaciones. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009. Por tal razón, en ocasiones anteriores nuestro Alto Foro ha recurrido a la jurisprudencia del estado de Delaware en materia de derecho de corporaciones como referencia para la resolución

de controversias en nuestro ordenamiento. *Herger vs. Calidad de Vida Vecinal, supra*; *Domenech v. Integration Corp. et al.*, 187 DPR 595 (2013).

Por lo tanto, se examina el Artículo 220, 8 Del. C. sec. 220, de la Ley de Corporaciones de Delaware por ser éste el que regula el derecho a inspección de los accionistas. *Id.* En *Domenech, supra*; el Tribunal Supremo expresa que, al igual que en nuestro Artículo 7.10, *supra*; el Artículo 220 de la Ley de Corporaciones de Delaware requiere un propósito válido y lo define como "a purpose reasonably related to such person's interest as a stockholder". 8 Del. C. Sec. 220. A base de lo anterior, se determina que el derecho a inspección no es absoluto, debido a que "el propósito válido no puede ser adverso a los intereses de la corporación". *Domenech, supra*, pág. 617, en la que se hace referencia a *Compaq Computer Corp. v. Horton*, 631 A.2d 1, 4 (1993). A su vez, se indica que una vez el solicitante demuestra que es accionista y que tiene un propósito válido, cualquier otro propósito secundario es irrelevante. *Id.*, págs. 617-618, en el que se *hace referencia a* *Northwest Industries, Inc. v. B.F. Goodrich Co.*, 260 A.2d 428, 429 (1969) y *General Time Corp. v. Talley Industries, Inc.*, 240 A.2d 755 (1968). A esto se añade que, como resultado, si la corporación se opone al requerimiento demostrando que el accionista tiene un propósito ulterior impropio, eso no es suficiente. *Pershing Square, L.P. v. Ceridian Corp.*, 2d 810, 817 (2007). En estos casos, la corporación debe demostrar que el propósito alegado es un pretexto y que el verdadero propósito no es válido según la Ley de Corporaciones. *Id.*

El Tribunal Supremo destaca que los siguientes constituyen propósitos válidos: determinar el valor de las

acciones de una corporación, “particularmente en las corporaciones de individuos, cuyas acciones no están sujetas a venta pública”; determinar si una corporación tiene la capacidad de pagar dividendos, y calcular bonos de producción. Domenech, supra, pág. 61, en el que hace referencia a *CM & M Group, Inc. v. Carroll*, 453 A.2d 788, 792–793 (1982), y *Helmsman Management Services, Inc. v. A & S Consultants, Inc.*, 525 A.2d 160, 165 (1987).

Por su parte, la existencia de un propósito válido o la falta del mismo es una cuestión de hecho y se determina caso a caso. (Énfasis suplido). *CM & M Group, Inc. v. Carroll*, supra, pág. 792; *Helmsman Management Services, Inc. v. A & S Consultants, Inc.*, supra, pág. 164.

Cuando se solicita la inspección de los libros y cuentas, el accionista tiene el peso de la prueba de demostrar que el propósito que alega es válido, por lo tanto, “[m]erely stating that one has a proper purpose, however, is necessarily insufficient”. *Melzer v. CNET Networks, Inc.*, 934 A.2d 912, 917 (2007). Para ilustrar lo anterior, cuando se alega como propósito válido investigar transacciones impropias o mala administración, el Tribunal Supremo de Delaware ha requerido que el accionista demuestre, mediante preponderancia de la prueba, que tiene una base razonable para creer que la corporación está siendo mal administrada. En lo pertinente, expresó que:

A stockholder is “not required to prove by a preponderance of the evidence that waste and [mis]management are actually occurring”. Stockholders need only show, by a preponderance of the evidence, a credible basis from which the Court of Chancery can infer there is possible mismanagement that would warrant further investigation—a showing that “may ultimately fall well short of demonstrating that anything wrong occurred”. That “threshold may be satisfied by a credible showing, through documents, logic, testimony or otherwise, that there are legitimate issues of wrongdoing”.

Although the threshold for a stockholder in a section 220 proceeding is not insubstantial, the "credible basis" standard sets the lowest possible burden of proof. The only way to reduce the burden of proof further would be to eliminate any requirement that a stockholder show *some evidence* of possible wrongdoing. That would be tantamount to permitting inspection based on the "mere suspicion" standard that Seinfeld advances in this appeal. However, such a standard has been repeatedly rejected as a basis to justify the enterprise cost of an inspection.

.....

We remain convinced that the rights of stockholders and the interests of the corporation in a section 220 proceeding are properly balanced by requiring a stockholder to show "some evidence of *possible* mismanagement as would warrant further investigation." The "credible basis" standard maximizes stockholder value by limiting the range of permitted stock holder inspections to those that might have merit. (Escolios omitidos). *Seinfeld v. Verizon Communications, Inc.*, supra, págs. 123 y 125.

En estos casos se exige alguna prueba que coloque al tribunal en posición de determinar si existe o no un propósito válido, manteniendo así un balance entre el derecho de los accionistas y los mejores intereses de la corporación.

Otro propósito que se ha considerado válido es la clarificación de discrepancias en los estados financieros de la corporación. *State ex rel. Miller v. Loft, Inc.*, 156 A. 170 (1931). Díaz Olivo, op. cit., pág. 227. Por otro lado, se ha resuelto que no son propósitos válidos la mera curiosidad o iniciar un litigio para hostigar a la corporación. *Compaq Computer Corp.*, supra, pág. 5; Díaz Olivo, op. cit., pág. 227.

Ahora bien, una vez el accionista demuestra que tiene un propósito válido, eso no significa que tiene derecho a ver todos los libros y cuentas de la corporación. Éste podrá inspeccionar los documentos que sean necesarios para lograr su propósito. Es decir:

..."[a] petitioning stockholder who has complied with the statute's procedural requirements and who has satisfactorily proved a proper purpose for the requested inspection will have demonstrated his entitlement to inspection. However, that entitlement is not open-ended; it is restricted to inspection of the books and records needed to perform the task. Accordingly, inspection is

limited to those documents that are necessary, essential, and sufficient for the shareholders' purpose." (Citas omitidas). *BBC Acquisition Corp. v. Durr-Fillauer Medical, Inc.*, 623 A.2d 85, 88 (1992).

-C-

Los estatutos corporativos establecen la manera en que una corporación deberá operar. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 46. Es decir, "son el reglamento interno de la corporación" y se utilizan para establecer normas específicas y, de ser convenientes, autolimitantes para el funcionamiento de la corporación. *Herger Pacheco v. Calidad de Vida Vecinal, supra*. En el caso de Puerto Rico, el Art. 1.08 de la Ley de Corporaciones, *supra*, regula lo relacionado a los estatutos de una corporación. Allí se dispone que los estatutos no pueden ser contrarios a la ley, la política pública, ni a lo establecido en el certificado de incorporación. 14 LPRA sec. 3508.; Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 46-47. Éstos pueden contener disposiciones referentes a los negocios de la corporación, a la marcha de sus asuntos, y a los derechos o poderes de la corporación o de sus accionistas, directores, oficiales o empleados. 14 LPRA sec. 3508. Por ejemplo, de ordinario, en los estatutos se establecen [...] las fechas y la manera de convocar a las reuniones, el quórum requerido para éstas, las posiciones directivas que habrá en la empresa, la manera de seleccionar y separar de sus cargos a las personas, los requisitos para tales cargos, su término de duración y cualquier otro asunto que se entienda pertinente sobre los negocios y la operación interna de la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 46.

Ahora bien, los estatutos de la corporación no pueden prohibir el derecho a inspección o hacer el requerimiento más oneroso. No obstante, nada impide que una corporación por

medio de sus estatutos conceda más derechos a sus accionistas o directores que aquellos que la ley reconoce, siempre y cuando con ello no se actúe contrario a la ley, a la política pública y a lo establecido en el certificado de incorporación. Esto es, si la corporación entiende que está en sus mejores intereses proveerles a los accionistas un derecho más amplio que el concedido por el Artículo 7.10, *supra*, está en libertad de hacerlo y ello no es contrario a la Ley General de Corporaciones.

-D-

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.** *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ____ (2014), res. el 15 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. En esencia, esta regla dispone que para emitir una adjudicación de forma sumaria es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3(e) de

Procedimiento Civil de 2009, *supra*. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430; Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 128 (2012).

Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Const. José Carro v. Mun. Dorado, *supra*, pág. 129; Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848.

La parte que promueve la Moción de Sentencia Sumaria debe establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 848; González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 137 (2006). **Se ha establecido por el Tribunal Supremo que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.** Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010) citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, págs. 326-327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes...". 32 LPRA Ap. V.

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. **La duda debe ser de**

naturaleza tal que permita “concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.* (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria así como la parte que se opone a esta. En *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, el Tribunal Supremo abundó en cuanto a estos requisitos. En ese caso se discutió que, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su Solicitud, esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible que lo apoya”. *Id.* pág. 432. A su vez, la parte que se opone a la Moción de Sentencia Sumaria está obligada a “citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Id.* pág. 432.

Según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su Solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *A contrario sensu*, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en

Derecho. *Id.* Incluso, si la parte opositora “se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente].” *Id.* pág. 433.

Finalmente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender Solicitudes de Sentencia Sumaria. En específico, en la Regla 36.4 se estableció lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado **o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido)

Esta regla establece que la presentación de una Moción de Sentencia Sumaria tendrá unos efectos importantes en el litigio, independientemente de cómo esta se adjudique. Ahora se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia.¹

En cuanto a esta nueva exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica lo siguiente:

¹ La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, hace referencia a esta obligación al establecer, en lo pertinente lo siguiente:

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 Procedimiento Civil, *supra*.

Esta regla se modificó para disponer que el tribunal...está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos que estén incontrovertidos, a los fines de que no se tenga[n] que relitigar los hechos que no están en controversia.

...

E.

El foro apelativo intermedio está obligado a resolver los asuntos presentados ante su consideración de forma fundamentada. Ello en aras de que el Tribunal Supremo, como foro revisor de última instancia, cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa. Maldonado Bermúdez v. Maldonado González, 141 DPR 19 (1996) (Per Curiam).

En Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), el Tribunal Supremo pauto en cuanto el estándar que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009:

Primero, se reafirma lo que establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la

Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

III.

Con el estándar de revisión de sentencia sumaria del foro Tribunal Supremo, pasemos a revisar si el TPI erró al denegar la misma y desestimar la demanda. Veamos.

En el primer señalamiento de error la parte apelante aduce que tiene total derecho a revisar y obtener copia de todos los documentos corporativos solicitados. Destaca, que dicha solicitud fue sostenida con evidencia preponderante y fehaciente demostrativa de que tiene un "propósito válido en derecho" para así solicitar su revisión y entrega. Apunta que dicha evidencia no fue adecuadamente impugnada o controvertida por la parte apelada a tenor con las disposiciones de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil.

[[ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE ERAN ÚNICAMENTE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA FEDERACIÓN Y ESTA ÚLTIMA COMO TAL ENTIDAD CORPORATIVA, QUIENES TENÍAN EL DERECHO Y EL PODER CORPORATIVO PARA NOMBRAR A LOS DIRECTORES ADICIONALES, EN ABIERTA CONTRAVENCIÓN CON LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE ACCIONISTAS.]]

La parte apelante sostiene, que quedó debida y preponderantemente probada la *existencia de un propósito*

válido de su parte para sostener su solicitud de revisión y entrega de los documentos solicitados, y para identificar y fundamentar cuales en específico, son los documentos corporativos cuya revisión y entrega se necesita para llevar a cabo tal propósito. Que debido a ello, el TPI venía obligado a ordenar su entrega inmediata y además, destaca que dicha prueba hace evidente que no se necesita la celebración de una vista en sus méritos para dilucidar la validez de tal propósito válido y la identificación de los documentos cuya revisión se solicita así como obligaba al TPI a dictar sentencia sumaria a su favor.

Reitera, que tiene derecho a solicitar y obtener copias de los documentos solicitados. Fundamenta su solicitud en las disposiciones del Art. 8(2)(B) de los Artículos de Incorporación de la Federación, en las disposiciones del Artículo V, Sección I de los Estatutos de la Federación y en el Art. 7. 10 (B) (1) de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico. Que dichas disposiciones reglamentarias de la Federación disponen que siempre y cuando les sea permitido por las leyes de Puerto Rico, un accionista de la Federación tiene total derecho a revisar sus cuentas, libros y demás recortes corporativos. Arguye, que dichas disposiciones reglamentarias corporativas de la Federación solamente son aplicables a sus accionistas, no a sus directores.

Que por consiguiente, a tenor con dichas disposiciones legales los señores Amador y Alfonso como directores y miembros propiamente de la junta de directores de la Federación, en su capacidad de oficiales como tales miembros y directores, también tienen un amplio e ilimitado derecho a revisar, todos los documentos, libros y cuentas corporativas de la Federación. Todos los que ellos estimen convenientes para

desempeñar adecuadamente sus deberes de debido cuidado y sus obligaciones fiduciarias para con la Federación. Cónsono con lo anterior, la parte apelante presento al TPI una Moción Informativa en Solicitud de Vista en Solicitud de Orden donde entre otras cosas, solicito al TPI que señale una vista evidenciaria con el propósito de permitirle desfilas y presentar durante la misma la prueba testifical y pericial que tenía en su posesión pertinente a su solicitud de revisión y entrega de los documentos solicitados.

Sostiene que las declaraciones juradas unidas a su solicitud de sentencia sumaria contenían hechos detallados y descritos que sostenían y fundamentaban el propósito válido los que no fueron impugnados por la apelada en su Moción en Oposición. Aduce que, tal incumplimiento de la parte apelada tiene como obligado resultado jurídico, que el TPI venía obligado a aceptar como cierto y probados dichos hechos.

A su vez, afirma que la sentencia apelada debe ser revocada ya que en la misma no se indica con razonable certeza cuáles fueron los hechos incontrovertibles que el TPI encontró probados o que tomo en consideración para determinar que existía una controversia de hechos materiales en relación al *propósito válido* que tiene la parte apelante para solicitar la entrega de documentos corporativos y que necesitaba dilucidarse una vista en su fondo. Argumenta que nada en la sentencia apelada indica cual es o son las controversias que necesitan ser dilucidadas durante la vista en su fondo que el TPI tuvo a bien señalar en la misma.

En cuanto al segundo señalamiento de error, aduce que según se desprende del Acuerdo de Accionistas la intención contractual de las Asociaciones Accionistas al momento de

suscribir el mismo fue el acordar entre otras cosas, como se llevaría a cabo la elección de los directores que compondrían su junta de directores. Señala que el TPI no podía concluir, como en efecto concluyó, que las disposiciones de los estatutos de la corporación eran la única regulación corporativa de la Federación que debería tomarse en consideración al momento de adjudicar la segunda controversia. Ello así, cuando también de la misma sentencia apelada surge que dichos estatutos corporativos fueron aprobados de manera *ultra-vires* por un porcentaje de votos menor al dispuesto en el Acuerdo de Accionistas (el cual requiere unanimidad) y en los Artículos de Incorporación Enmendados (que requieren el voto de un 75% de los accionistas y de los directores de la Federación).

Apunta la parte apelante, que resulta claro que la intención de las Asociaciones Accionistas al momento en que suscribieron y otorgaron el Acuerdo de Accionistas era que en toda eventualidad corporativa futura prevalezcan las disposiciones del Acuerdo de Accionistas. El TPI no podía concluir que las disposiciones de los Estatutos de la Corporación eran las únicas regulaciones corporativas de la Federación que deberían tomarse en consideración al momento de adjudicar la Segunda Controversia. Ello así, ya que también de la misma sentencia apelada surge que dichos Estatutos Corporativos fueron aprobados de manera *ultravires* por un porcentaje de votos menor al dispuesto en el Acuerdo de Accionista (el cual requiere unanimidad) y en los Artículos de Incorporación Enmendados (que requieren el voto de un 75% de los accionistas y de los directores de la Federación). El Acuerdo de Accionistas provee que solamente los ocho directores nombrados por los ocho accionistas, eran las únicas personas que tenían derecho a

nombrar, por voto mayoritario de sus miembros, a los Directores Adicionales.

La asamblea extraordinaria de la Junta de Accionistas de 25 de noviembre de 2014 fue convocada para efectuar la elección de los Directores Adicionales. Aduce que cuando en la reunión extraordinaria celebrada, se le permitió votar al señor Torres Quijano y al señor Nieves Ocasio, quienes en ese momento no eran directores nombrados por las Asociaciones Accionistas, éstos no tenían derecho corporativo para votar. Que ello, se realizó de manera contraria a la intención expresa de las Asociaciones Accionistas al momento de suscribir el Acuerdo de Accionistas. Por lo que, convirtió dicha votación y actuación en una *ultra-vires* y nula *ab-initio* ya que el poder de votación [actuación] de dichas personas estaba expresamente vedado por las disposiciones del acuerdo corporativo rector de la Federación. Argumenta la parte apelante, que la junta de directores así posteriormente constituida, resulta ilegal y nula y por consiguiente, los nombramientos del señor Nieves-Ocasio, Alicea-Soto y Torres-Molina como Directores Adicionales, también resultan nulos e insubsanables.

Por su parte, la parte apelada sostiene, en torno a la contención de la parte apelante de que no controvertió hechos sustanciales, que es improcedente en derecho el tener que controvertir manifestaciones que no constituyen hechos sino la teoría legal de la parte apelante o caracterizaciones sobre hechos y el derecho. Expone que contrario a lo alegado por la parte apelante, negó específicamente una a una las alegaciones de la moción de sentencia sumaria de la parte apelante. Así como, no solo alegó, presentó y señaló la evidencia de aquellos hechos materiales sobre los cuales existía y no existía

controversia sino que presentó un detallada declaración jurada al respecto. La declaración jurada del señor Rafael Acevedo Torres, pasado Contralor de la parte apelada y actual, consultor en el Área de Finanzas y Contabilidad atendió de manera específica y detallada las alegaciones contenidas en la Solicitud de Sentencia Sumaria de la parte apelante.

La parte apelada² aduce que lo que pretende la parte apelante es que se les provea toda la información y documentación operacional fiscal de la Federación incluyendo el historial de las cuentas de todos sus clientes. Todo ello, amparándose en su creencia de que los activos de la corporación están siendo mal utilizados y dilapidados debido a una alegada conspiración entre funcionarios de la Corporación y ciertos Directores para relevar a estos últimos del pago de sus deudas mediante el mecanismo de sacar de libros o tirar a pérdida las mismas. Arguye que gran parte de la información y documentación que la parte apelante solicita, no tiene relación alguna con el propósito aducido para tal examen. Destaca, que los únicos documentos que tienen relación con el propósito específico por el cual se solicita el examen de Libros y Cuentas Corporativas de Federación son las cuentas sacadas de libros (Write Off) de Directores de la corporación por lo que el ordenar producir toda la restante información y documentación solicitada lo que es improcedente en derecho.

De otra parte, la parte apelada sostiene que los hechos materiales en torno a los cuales no existe controversia real sustancial, lejos de sostener el propósito por el cual se solicita

² Oposición A Sentencia Sumaria en relación a la controversia sobre la solicitud de producción de información y documentos corporativos de la Federación de asociaciones pecuarias de Puerto Rico, Ap. Apelante, pág. 202-235.

examen de libros y cuentas de la Federación, lo derrotan clara y contundentemente. Que los criterios que llevaron a determinar qué cuentas serían sacadas de los Libros o lo que se denomina como "Write Off" fueron criterios uniformes aplicables a todas las cuentas por cobrar indistintamente de si eran o no de Directores de la Corporación. Aduce adicionalmente, que se observó un procedimiento de evaluación en el que participó inclusive el Auditor Externo de la Corporación.

La parte apelada arguye, que el Art. 7.10 de la Ley de Corporaciones, *supra*, no priva al TPI de dirimir mediante vista la existencia o inexistencia de la procedencia de la solicitud de inspección de documentos y libros corporativos.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la parte apelada aduce que la determinación del TPI no constituye una enmienda a ninguna disposición del Acuerdo de Accionistas, los Artículos de Incorporación y los Estatutos. Arguye que la misma concluye que la Junta de Directores no solo se compone de los Directores electos por los Accionistas sino que en ella concurren otros miembros cuyo derecho al voto es incuestionable.

A los fines de determinar la inexistencia de controversias de hechos que permitan disponer del caso sumariamente, hemos analizado los documentos que obran en los autos originales del caso civil ISCI2015-0564, las comparecencias de las partes así como los documentos que acompañan la Solicitud de Sentencia Sumaria, los documentos incluidos con la Moción en Oposición. Tiene razón la parte apelada cuando afirma que en el caso existen múltiples controversias sobre hechos materiales sobre lo siguiente:

1. Si los apelantes cuentan con un *propósito válido* para solicitar el examen e inspección de Libros y Cuentas de la Corporación.

2. Si el pedido de los apelantes de examinar entre otros, muchos documentos de todas las cuentas por cobrar a clientes de la Federación indistintamente, si son cuentas de Directores u Oficiales, sacadas de Libros perjudica el legítimo interés de la Corporación de salvaguardar la confidencialidad de las cuentas de sus clientes.
3. Que Libros y/ o Cuentas de la Corporación deben poder examinar los demandantes en atención al único propósito específico aludido para tal examen o inspección.

Tomada cuenta de lo anterior, acogemos las siguientes determinaciones de hechos emitidas por el TPI:

1. La Federación de Asociaciones Pecuarias Inc. se organizó, registró e incorporó el 6 de abril de 1966, como una corporación sin fines de lucro bajo el número corporativo 4,124.
2. El 22 de octubre de 1990 la Federación de Asociaciones Pecuarias, Inc., enmendó su Certificado de Incorporación, al igual que sus artículos de incorporación, convirtiéndose en una corporación con fines de lucro bajo el número corporativo 76,909.
3. La Junta de Accionistas de Federación la componen las dueñas y propietarias de todas las acciones comunes y puestas en circulación por la Federación, así como de la totalidad del capital corporativo de la Federación, las cuales son ocho diferentes asociaciones (corporaciones) de agricultores, mayormente ganaderos, y empresarios agropecuarios en general. Dichas asociaciones a su vez, están compuestas por otras entidades jurídicas y personas naturales, cuyos negocios agrícolas particulares están localizados en una determinada zona geográfica de Puerto Rico, con el propósito de adquirir y proporcionarse a sí mismas, alimentos y demás productos agrícolas de su necesidad, de manera conjunta, al por mayor y a precios competitivos en el mercado, con el ulterior propósito de economizar en los costos de producción de sus respectivos negocios agrícolas.
4. La principal razón que motivó la creación corporativa y organización empresarial de la Federación, fue aunar esfuerzos empresariales entre las Asociaciones para reducir el costo, asegurar el suplido y garantizar la calidad de los alimentos que los miembros de las Asociaciones adquirirían o compraban a diario dentro del normal proceder de sus respectivos negocios agrícolas; de forma tal que la Federación comprara en el mercado local o internacional e importara a Puerto Rico, a escala industrial, la materia prima de los alimentos y luego manufacturara y preparara los alimentos y demás productos agropecuarios que ellas necesitaban y vendiera los mismos, inicialmente a las mismas Asociaciones y al público en general.
5. En atención al cambio corporativo que se realizó en la Federación, convirtiéndose en una corporación con fines de lucro, el 1 de octubre de 1990, y previo a presentar el Certificado de Incorporación Enmendado y los Artículos de Incorporación Enmendados ante el Departamento de Estado

de Puerto Rico, las Asociales, suscribieron un Acuerdo de Accionistas Comunes, cuyas disposiciones serían obligatorias para todas las Accionistas Comunes. En el referido acuerdo, pactaron cómo se habría de gobernar la venta o traspaso futuro de las Acciones Comunes y cómo se llevaría a cabo la elección de los directores que compondrían su junta de directores.

6. Según el Acuerdo de Accionistas Comunes, en su Artículo II, cada tenedor de Acciones Comunes, independientemente del número de Acciones Comunes que posea, tendrá el derecho de elegir un (1) solo director. Si el número de directores que resultare de la elección como se ha dispuesto anteriormente, fuere menor que el número total de plazas para directores, establecido en los estatutos corporativos, la Junta de Directores, así electa, se reunirá y llenará aquellas plazas que queden vacantes de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Corporación.
7. En el Acuerdo de Accionistas Comunes se dispuso que el mismo no podría ser enmendado, alterado o revocado, sin el consentimiento unánime de los Accionistas Comunes.
8. El 22 de octubre de 1990, se presentaron ante el Departamento de Estado los Artículos de Incorporación Enmendados.
9. Según surge del Artículo Octavo, inciso (1) de los Artículos de Incorporación Enmendados, los directores de la Junta de Directores de la Corporación serán electos en la forma que se estipula en el Acuerdo de Accionistas Comunes y servirán por el término de un (1) año a contarse de la fecha que se fija en los Estatutos de la Corporación para la celebración de la Junta Anual de Accionistas, y hasta tanto sus sucesores hayan sido electos y asumido sus cargos.
10. Según el Artículo Noveno (9no) de los Artículos de Incorporación Enmendados, para realizar cualquier enmienda a sus disposiciones, se requiere el consentimiento de, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de todos los directores, así como el setenta y cinco por ciento (75%) de los tenedores de las acciones comunes emitidas y puestas en circulación.
11. Los estatutos de la corporación fueron enmendados en una reunión extraordinaria de la Junta de Directores y de la Junta de Accionistas de la Federación celebrada el 12 de mayo de 2012, mediante el voto mayoritario de su Junta de Directores.
12. En la Sección 6 del Artículo I de los Estatutos Corporativos sobre Accionistas se dispone lo siguiente:

Votación: En casa junta ordinaria o extraordinaria de accionistas cada accionista común tendrá el derecho a ejercitar en persona o por poder escrito su derecho al voto según se dispone en los Artículos de Incorporación de la Corporación y en el Acuerdo de Accionistas de Incorporación de la Corporación. Excepto en tanto se disponga en contrario por ley por el Certificado de Incorporación o por estos Estatutos, una mayoría de los votos emitidos en una junta debidamente constituida será suficiente

- para aprobar o disponer de cualquier asunto que haya sido debidamente traído ante la consideración de dicha junta.
13. Según el Artículo II, Sección 2 de los Estatutos Corporativos, los asuntos de negocio de la Federación estarán protegidos por una junta de directores, la cual ejercerá todos los poderes de la Corporación, con excepción de aquellos por ley, el certificado de incorporación o estos estatutos se confieran a, o reserven, a los accionistas comunes.
 14. El mismo Artículo II, Sección 2 dispone expresamente que los directores serán electos según se dispone en el Acuerdo de Accionistas de la Corporación y servirán por el término de un (1) año a contarse de la fecha de la Junta Anual de Accionistas, y hasta tanto sus sucesores hayan sido electos y hayan cualificado.
 15. En el Artículo II, Sección 3 de los Estatutos Corporativos se dispuso, entre otras cosas: i) que la junta de directores de la Federación estaría compuesta de trece (13) miembros a razón de un (1) director electo por cada accionista común, ii) el presidente pasado inmediato de la junta de directores y iii) cinco (5) directores adicionales los cuales sería designados según se establece en la Sección 4 de dicho Artículo II.
 16. En el Artículo II, Sección 4 (a) de los Estatutos Corporativos se establece lo siguiente: "Cuando los Directores electos por los Accionistas Comunes, más el Presidente pasado inmediato, sumen un número menor de trece (13), la Junta de Directores de la Corporación seleccionará y designará Directores Adicionales hasta completar el grupo de trece (13), entendiéndose que independiente de que el número total de Directores exceda de trece (13), se seleccionarán siempre por lo menos dos (2) Directores Adicionales.
 17. Según el Artículo II, Sección 4(c) de los Estatutos Corporativos, uno (1) de los Directores Adicionales designados por la Junta de Directores de la Corporación, servirá por el término de dos (2) años y los demás por el término de un (1) año.
 18. En el mismo Artículo II, Sección 6 se establece que cualquier vacante que ocurra en la Junta de Directores de una plaza ocupada por el director electo por una de las Asociaciones, tiene que ser llenada por la Asociación correspondiente y que las vacantes de plazas ocupadas por Junta de Directores Adicionales o por el presidente pasado inmediato serán cubiertas por la Junta de Directores de la Corporación.
 19. Mediante carta fechada 19 de diciembre de 2014, dirigida al codemandado Sr. Francisco Torres Quijano, en su capacidad oficial de presidente de la Junta de Directores de la Federación, las Asociaciones Accionistas le solicitaron a la Junta de Directores de la Federación que dejara sin efecto la elección de los Directores Adicionales que se realizó en dicha asamblea.
 20. Las personas que votaron en la asamblea extraordinaria de la Junta de Accionistas sin que fueran representantes de las Accionistas Comunes son los codemandados, Francisco Torres Quijano y José Abel Nieves Ocasio. No obstante,

Francisco Torres Quijano y José Abel Nieves Ocasio forman parte de la Junta de Directores.

21. Los Directores Adicionales electos en la reunión extraordinaria de la Junta de Accionistas son los codemandados: Nieves Ocasio 2, Alicea Soto y Torres Molina.
22. En la carta de 19 de diciembre de 2014 cursada por los demandantes a la Federación demandada, se le solicitó a la Junta de Directores, entre otras cosas, que: i) dejar inmediatamente sin efecto los nombramientos de los relacionados Directores Adicionales; ii) citar nuevamente a las Accionistas Comunes de la Federación a una asamblea extraordinaria, con el propósito de elegir los tres (3) Directores Adicionales que ocuparían las plazas vacantes en la junta de directores de la Federación y la cual asamblea extraordinaria debería celebrarse en o antes del transcurso del término de quince (15) días, contados a partir del recibo de dicha comunicación, y (iii) cancelar y revertir toda y cualquier decisión corporativa de la Junta de Directores tomada a partir del día 25 de noviembre de 2014 y hasta que una nueva Junta de Directores fuera electa conforme al Acuerdo de Accionistas.
23. En la referida carta, se le apercibió a la Junta de Directores de la Federación, que de ésta no dejar sin efecto el nombramiento de los relacionados Directores Adicionales, las Asociaciones Accionistas no tendrían otra opción que la de solicitar la correspondiente orden judicial de cancelación de la votación llevada a cabo en la asamblea de accionistas llevada a cabo el 25 de noviembre de 2014.
24. En la misma carta, se le apercibió a la Junta de Directores de la Federación que, de no dejar sin efecto el nombramiento de los relacionados Directores Adicionales, serían responsables, en sus capacidades personales, del pago de todos los gastos, incluyendo honorarios razonables de abogado, en que pudieran incurrir las Asociaciones Accionistas, en solicitar, gestionar y obtener una orden judicial para la disolución de la actual Junta de Directores.
25. Mediante carta fechada 23 de diciembre de 2014 del Lcdo. Luis López López, la Federación informó que discrepaba totalmente de la interpretación que las Asociaciones hacían del acuerdo de Accionistas y de los Estatutos Corporativos y por consiguiente, que su posición era que la junta de directores de la Federación se encontraba debidamente constituida.
26. En la carta suscrita por el licenciado López López, como representante legal de la Federación, éste expresó que la reclamación que estaban haciendo las Asociaciones demandantes se realizaba en el foro incorrecto, siendo el Tribunal General de Justicia el foro correcto para hacer dicha reclamación.
27. Mediante carta de 11 de marzo de 2015, las Asociaciones Accionistas le concedieron a la Junta de Directores de la Federación un término final de tiempo, hasta el 31 de marzo de 2015, a las 5:00 p.m. para que tomara acción corporativa oficial, a los efectos de: i) dejar sin efecto la votación y elección de los relacionados Directores Adicionales electos en dicha asamblea extraordinaria, ii) citar a todas las

Asociaciones a una nueva asamblea extraordinaria de la Junta de Accionistas con el propósito de elegir debidamente a los nuevos Directores Adicionales pendientes de nombramiento o iii) por lo menos, que atendiera debidamente y decidiera, mediante el voto de todas las asociaciones, el reclamo de impugnación realizado por las Asociaciones Accionistas.

28. En la misma carta fechada 11 de marzo de 2015, suscrita por el Lcdo. Kermit Ortiz, representante legal de la Asociaciones demandantes, entre otras, se le advirtió a la Federación que, de ignorar y/o incumplir con las solicitudes y términos de cumplimiento descritos, las Asociaciones Accionistas no tendrían otra alternativa que la de solicitar la correspondiente orden judicial.
29. El 6 de abril de 2015, el Lcdo. Luis López López, como representante legal de la Federación cursó a la Asociaciones demandantes una carta en la que informó que la elección de los tres (3) Directores Adicionales llevada a cabo el 25 de noviembre de 2014, se había realizado de conformidad con el Acuerdo de Accionistas y los Estatutos Corporativos.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, CONFIRMAMOS la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones